



150-06-02-01-080/2015

Arboletes, 17 de septiembre de 2015.

Señora
YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA
Sincelejo, Sucre.

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 150165129-0022/15

Respetada señora,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle el Auto No. 200-03-50-04-0325-15 del 12 de agosto de 2015, Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos. Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 21 de noviembre del año 2013 y enviado documento el día 13 de agosto de los presentes.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra del Auto No. 200-03-50-04-0325-15 del 12 de agosto de 2015, Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos, (05 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de los presentes, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado rinda descargos de manera escrita y/o solicite la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias; contra el Acto Administrativo que se notifica no proceden recursos.

Agradeciendo su atención.

HECTOR MANUEL DORIA MIER
Coordinador Regional Caribe

Proyectó C.I.G.A. 17/09/15

firmado 21-09-2015 7:00am
Des firmado 05-10-15 4:00pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE
INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 150-16-51-29-0022-2015, en el cual obra Oficio remitido por la Estación de Policía de Arboletes, donde deja a disposición de la Entidad un Loro basto (*amazona farinosa*), un pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y un toche (*coccothraustes coccothraustes*), incautados a la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Súcre).

Que conforme a lo anterior, se suscribió el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0128683 del 10 de Julio de 2015 e Informe Técnico No. 400-08-02-01-1368-2015 del 14 de julio de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

*En el día 01 de julio de 2015, en puesto de control realizado por la Policía Nacional adscrita al municipio de Arboletes en puesto de control en el mismo municipio, se decomisaron un Loro basto (*amazona farinosa*), un pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y un toche (*coccothraustes coccothraustes*), los cuales eran transportados en forma inadecuada. Los ejemplares fueron dejados a disposición de CORPOURABA el día 02 de julio de 2015.*

*Se realiza decomiso preventivo a movilización de un Loro basto (*amazona farinosa*), un pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y un toche (*coccothraustes coccothraustes*) sin soporte legal. El portador de los animales no presenta SUN, ni documento que respalde a zoocriadero.*

*Una vez revisados los animales se concluye que pertenecen a las especies Loro basto (*amazona farinosa*), pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y pájaro Toche (*coccothraustes coccothraustes*).*

Todos los ejemplares se encuentran en mal estado físico y comportamental. Conforme con sus características morfológicas y morfométricas no se pudo deducir si se trata de machos o hembras. Su estado biológico corresponde a 2 adultos y juvenil, los individuos presentan deshidratación moderada.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartado,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0325-2015

Folios: 1

En la región no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los ejemplares debieron ser extraídos del medio natural para su comercialización.

No se conoce ningún dato sobre la procedencia del animal, ni el tiempo de cautiverio.

Los animales serán monitoreados en el hogar de paso de fauna silvestre de CORPOURABA y posteriormente liberados a su hábitat natural.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0325-2015	
Fecha:	12/08/2015	Hora: 10:34:37
Folios:	1	

Auto No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartadó,

exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartado,

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0325-2015



Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un Loro basto (*amazona farinosa*), un pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y un toche (*coccothraustes coccothraustes*), a la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), por movilizarlos sin el respectivo salvoconducto único nacional y mantenerlos en cautiverio sin el respectivo permiso.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso fauna y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



Auto No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartado,

ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), consistente en mantener en cautiverio un Loro basto (amazona farinosa), un pájaro Pico Gordo (Pheucticus aureoventris) y un toche (coccothraustes coccothraustes), sin el respectivo permiso, además de movilizarlos, sin la obtención del salvoconducto exigido para ello, presuntamente infringe la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1971

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartado,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0325-2015	
Fecha:	12/08/2015	Hora: 10:34:37 Folios: 1

ARTICULO 248. *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

ARTICULO 249. *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.4.2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.(...)”

Artículo 2.2.1.2.22.1. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.



Auto No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartadó,

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

Que de acuerdo a lo anterior, la jefe de la Oficina Jurídica de CORPOURABA, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER la medida de APREHENSION PREVENTIVA de un Loro basto (*amazona farinosa*), un pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y un toche (*coccothraustes coccothraustes*), a la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), por movilizarlos sin el respectivo salvoconducto único nacional y mantenerlos en cautiverio sin el respectivo permiso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los individuos antes decomisados preventivamente se encuentran bajo custodia de CORPOURABA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que se incurran con ocasión de la medida preventiva impuesta, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartadó,

transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0325-2015	
Fecha: 12/06/2015	Hora: 10:34:57	Folios: 1

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Formular contra la señora YANETH DEL ROSARIO NIETO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.470.302, de Sincelejo (Sucre), el siguiente pliego de cargo:

- 1) Mantener en cautiverio un Loro basto (amazona farinosa), un pájaro Pico Gordo (Pheucticus aureoventris) y un toche (coccothraustes coccothraustes), sin los permisos de aprovechamiento exigidos en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.
- 2) Movilizar 03 ejemplares de fauna silvestre, correspondiente a la especie un Loro basto (amazona farinosa), un pájaro Pico Gordo (Pheucticus aureoventris) y un toche (coccothraustes coccothraustes), sin el respectivo salvoconducto de movilización exigido en los artículos 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 y 3 de la Resolución 438 de 2001.
- 3) Contribuir con la adquisición de 03 ejemplares de fauna silvestre, correspondiente a la especie un Loro basto (amazona farinosa),



Auto No

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Apartadó,

un pájaro Pico Gordo (*Pheucticus aureoventris*) y un toche (*coccothraustes coccothraustes*), provocando la disminución cuantitativa de esta especie, contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del decreto 1076 de 2015.

CUARTO. Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica